

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 62

Referencia: 62

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-12-1967

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UN FONDO ESPECIAL PRO-SEGURIDAD SOCIAL DEL PERIODISTA Y SE DICTAN MEDIDAS EN RELACION CON LA PUBLICIDAD DEL GOBIERNO Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 16025

Publicada el: 08-01-1968

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Seguridad social, Periodistas, Gobierno nacional, Publicidad.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.927

Rollo: 32

Posición: 3

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

LXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 8 DE ENERO DE 1968

Nº 16.025

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

62 de 28 de diciembre de 1967, por la cual se crea un Fondo Especial Pro Seguridad Social del Periodista y se dictan medidas en relación con la Publicidad del Gobierno y de los organismos descentralizados.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Nº 102 de 19 de diciembre de 1966, celebrado entre la Nación y señor Diego E. Parfío Jr., en representación de Construcción Atlas, S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Industrias

Nº 855 de 22 de noviembre de 1967, por el cual se concede un permiso de importación.

Nº 77 de 29 de noviembre de 1967, celebrado entre la Nación y señor Miguel Angel Tejada Jorge.

y Editor.

ASAMBLEA NACIONAL

SE CREA UN FONDO ESPECIAL PRO SEGURIDAD SOCIAL DEL PERIODISTA Y SE DICTAN MEDIDAS EN RELACION CON LA PUBLICIDAD DEL GOBIERNO Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

LEY NUMERO 62

(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1967)

Por medio de la cual se crea un Fondo Especial Pro Seguridad Social del Periodista y se dictan medidas en relación con la publicidad del Gobierno y de los organismos descentralizados.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Estado panameño debe conducir la técnica de promoción y publicidad de todas sus actividades por medio de organismos debidamente especializados e integrados por personal suficientemente preparado, de tal manera que la entonación e imagen de las realizaciones esta contemplada y refleje la esencia real de las relaciones nacionales;

Que el Sindicato de Periodistas de Panamá, por medio de la actuación profesional en organizaciones privadas e instituciones oficiales de uno de sus miembros, ha demostrado estar titulado por profesionales idóneos en las labores de promoción y publicidad, quienes han logrado esta aptitud tras largos años de servicio a la rama de la información pública y por los conocimientos obtenidos en los cursos y seminarios de capacitación profesional recibidos, tanto en el país como en el extranjero;

Que es deber fundamental de los gobiernos, países y trabajadores buscar conjuntamente soluciones equitativas, coordinadas y eficaces, para avanzar adelante, dentro de los programas de solidaridad social, aquellas medidas que signifiquen un mejoramiento de las prestaciones que el país ofrece;

Que el artículo 5º de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social contempla la celebración de contratos de seguro facultativo o adicional con determinadas empresas o grupos de asegurados para mejorar las prestaciones del régimen del seguro social,

DECRETA:

Artículo 1º El Sindicato de Periodistas de Panamá prestará asesoramiento al Gobierno panameño, a las instituciones autónomas y semi-autónomas en los contratos de promoción, publicidad y Relaciones Públicas que celebren con las empresas periodísticas, televisoras, revistas, publicaciones eventuales y con toda clase de órganos de información de carácter privado, ya sean nacionales o extranjeras.

Artículo 2º El Sindicato de Periodistas de Panamá no percibirá del Estado ninguna remuneración por los servicios a que se refiere el artículo anterior, pero las empresas periodísticas contratantes pagarán al Sindicato de Periodistas de Panamá un 15% del monto total de cada contrato, que será descontado a las referidas empresas cada vez que se les haga un pago y remitido por la Contraloría General de la República, o por la entidad autónoma o semi-autónoma de que se trate, al Sindicato de Periodistas de Panamá.

Parágrafo: La publicidad del Gobierno, de las entidades autónomas y semi-autónomas será manejada exclusivamente por el Sindicato de Periodistas, como su agente de publicidad, en retribución del 15% aludido en el presente artículo.

Artículo 3º El Sindicato de Periodistas de Panamá, por medio de sus organismos directivos y de acuerdo con sus estatutos, reglamentos y demás disposiciones internas, proveerá el personal necesario; organizará la forma y dispondrá los medios de prestar el asesoramiento que se contempla en esta Ley, con la mayor eficiencia.

Artículo 4º Del ingreso mensual obtenido por el 15% que se contempla en el Artículo 2º de esta Ley, el Sindicato de Periodistas de Panamá, con la intervención de la Contraloría General de la República deducirá un porcentaje que en ningún caso podrá ser mayor del 20%, para gastos de manejos y administración en que se incurra por razón de la prestación del servicio indicado en el artículo anterior y el resto será enviado mensualmente a la Caja de Seguro Social con el fin de constituir un fondo especial que se denominará "Pro Seguridad Social del Periodista". Este fondo será administrado por la Caja de Seguro Social, con la exclusiva finalidad de mejorar las prestaciones que deben recibir los asegurados afiliados al Sindicato de Periodistas de Panamá, de acuerdo con los reglamentos especiales que dictará el Organismo Ejecutivo a solicitud de la Junta Directiva y de acuerdo con los estudios actuariales de la Caja de Seguro Social.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA. TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 51
 (Relleno de Barrera) (Relleno de Barrera)
 Teléfono: 22-2671 Apartado Nº 3416

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
 PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueltas: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Imprentas Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Artículo 5º El Sindicato de Periodistas de Panamá deberá remitir una lista de sus miembros activos a la Caja de Seguro Social, debiendo informarle oportunamente sobre cualquier alta o baja en la misma.

Artículo 6º La Caja de Seguro Social, en base a los ingresos recibidos por el Fondo "Pro Seguridad Social del Periodista" y al número y características de los beneficiarios del fondo, hará una estimación del monto y alcance de las mejoras que con este motivo se reconozcan.

Artículo 7º Este seguro se regirá por un reglamento especial que se dictará de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 5º del Decreto Ley Nº 14 de 1954.

Artículo 8º Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

CARLOS AGUSTIN ARIAS CH

El Secretario General,

Pantaleón Henríquez Bernal,
 por Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.— Panamá, 28 de diciembre de 1967.

MARCO A. ROJLES

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. ROGELIO S. BOYD, JR.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 102

Entre los suscritos, a saber: Nicanor M. Villaláz, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y el Ingeniero Diego E. Pardo Jr., portador de la cédula de identidad personal Nº 1-2-1980, en nombre y representación de Constructora Atlas, S.A.,

con Patente Comercial de Primera Clase Nº782 y Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta Nº 38402, válido hasta el 31 de diciembre de 1966, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a efectuar las reparaciones de la Carretera Santiago-Soná, en jurisdicción de la Provincia de Veraguas, de acuerdo con la lista de precios unitarios de la operaciones que se detallan a continuación:

- 1) Remoción de calzada a B/0.75 el metro cuadrado
- 2) Excavación común a B/2.25 el metro cúbico
- 3) Selecto compactado a B/7.00 el metro cúbico
- 4) Sobreacarreo a B/0.12 el M3/100 mts.
- 5) Drenajes inferiores a B/9.00 el metro lineal
- 6) Sobreacarreo especial a B/0.35 el M3/Km.
- 7) Profundización de cuneta hasta B/3,000.00
- 8) Imprimación y sello a B/0.55 el metro cuadrado
- 9) Carpeta asfáltica a B/3.37 el metro cuadrado
- 10) Capa de bases a B/9.50 el metro cúbico
- 11) Sobreacarreo especial a B/0.40 el M3/Km.
- 12) Sobreacarreo a B/0.12 el M3/100 mts.

Se deja constancia que la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles, en la Sesión Nº 462 celebrada en once de agosto de 1966, expresó su conformidad con respecto a dichos precios unitarios.

Segundo: Las reparaciones se harán de acuerdo con las especificaciones, planos y adjuntas del Contrato Nº 16 de 1963 suscrito entre las mismas partes contratantes para la reconstrucción de la Carretera Santiago-Soná, quedando entendido que según instrucciones de la Comisión de CAM que aparecen en el Acta Nº 462 celebrada el once de agosto de 1966, los trabajos no contemplados en las especificaciones originales se efectuarán de conformidad con las indicaciones que aparecen en dicha Acta. La inspección estará a cargo del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles a través de su Dirección Técnica, como se ha venido efectuando desde el inicio de las reparaciones.

Tercero: Queda convenido y aceptado que el Contratista suministrará la maquinaria, el equipo, las herramientas, los instrumentos, los materiales, el personal técnico, directivo y administrativo; la obra de mano, el transporte, las prestaciones sociales, la conservación durante el período de vigencia del contrato y demás actividades que se consideren necesarias para la terminación completa de la obra a que se refiere este contrato.

Cuarto: Queda convenido y aceptado que el Contratista se obliga a efectuar los trabajos que son motivo del presente contrato y a terminarlos debida y totalmente a los noventa (90) días calendario siguientes, contados a partir de la fecha de legalización del contrato. Si al expirar dicho período máximo acordado, el Contratista no ha terminado la obra, entonces acepta que compensará a la Nación con la suma de cien balboas (B/100.00) por cada día calendario hasta por